

BIBLIOGRAFIA

FINDLAY, Bruce y Esther. *Your Rugged Constitution*
Jorge Carpizo

205

Indica el autor que las llamadas Escuelas de Filosofía del Derecho han centrado su estudio en las relaciones existentes entre la teoría del derecho natural y el positivismo; entre el derecho y la justicia; que estos temas comenzaron a ser discutidos desde la Grecia Clásica sin que el enfoque primitivo haya variado sustancialmente en la época moderna, perdiendo la discusión su contenido realista para convertirse en una polémica vacía. La primera parte de la obra trata de persuadirnos de que esta frustración obedece a la carencia de una fuente psicológica que debemos encontrar en la "psicosofía", dentro de un marco de valores éticos y estéticos.

En la parte segunda del libro, Ehrenzweig trata de fundar sus tesis principales; ante todo, la premisa de que después del establecimiento de un denominador común, las filosofías jurídicas pueden ser identificadas solamente como conceptos semánticos, según se seleccionen en el terreno psicológico. Esta selección determina que dichas filosofías aparezcan como "positivismo natural" o como "derecho natural positivista". Incursiona Ehrenzweig en un análisis general de los diversos sistemas de derecho imperantes en el mundo, partiendo del clásico derecho romano y de la antigua *common law* inglesa, estableciendo comparaciones e interrogantes entre los sistemas de derecho románico y consuetudinario. Analiza los grandes monumentos de codificación (austriaco, napoleónico, alemán) y las recíprocas interpolaciones con los sistemas del derecho anglosajón para concluir que a pesar de las diferencias en el método, las dos órbitas convergen en la búsqueda y aplicación de los mismos valores y finalidades.

Los éxitos espectaculares de la tecnología humana, la misma conquista de la luna, sólo prueban la inmensidad del universo y nuestra fragilidad para conquistar la justicia y la verdad absolutas, confirmando la incesante e interminable lucha entre Eros y Thanatos, entre el amor del hombre por la vida y su búsqueda por la paz.

José Luis SIQUEIROS

FINDLAY, Bruce y Esther. *Your Rugged Constitution*. Stanford University Press. Stanford, California, 1969, 1-290 pp.

El libro está dirigido a un público no especializado, con la intención de divulgar el contenido de la Constitución norteamericana. Se transcribe el artículo y sección correspondiente y se realiza una breve y sencilla explicación del mismo, y en la gran mayoría de los casos con ilustraciones. Este tipo de libros es útil y cumple con su misión.

Veamos algunas ideas e instituciones norteamericanas:

En la exposición del preámbulo se dice que la Constitución no es sólo un documento histórico, sino una estructura de gobierno que funciona hoy incluso mejor que cuando se escribió.

La cláusula 3, sección 2 del artículo 1, indica que el número de representantes —diputados— no excederá de 1 por cada treinta mil habitantes. En 1929, el Congreso expidió una ley para limitar a 435 los miembros de la Cámara de Representantes, con el objeto de que no crezca demasiado y se imposibilite su función.

En Norteamérica no se conoce el sistema de *suplentes* en el poder legislativo, así que cuando falta un representante, el gobernador del Estado respectivo convoca a una elección especial con el objeto de que se elija al nuevo representante. Lo que realmente es curioso es que si falta un senador, el gobernador puede designar uno mientras se efectúan las elecciones.

En juicio al presidente de la República, quien preside el Senado es el presidente de la Suprema Corte de Justicia y no el vicepresidente de la República, como presidente del Senado.

Para que las cámaras sesionen se necesita que se integre el *quorum* sin embargo, si ese *quorum* no se satisface, las cámaras pueden sesionar, siempre y cuando ninguno de los miembros presentes objete la falta de *quorum*.

La justificación para que los proyectos sobre contribuciones e impuestos se inicien en la Cámara de Representantes —afirma— es que los electores tienen mayor control sobre los diputados, cuyo mandato es por dos años, que sobre los senadores que duran en el cargo 6 años.

La guardia nacional se integra con la milicia organizada y con los ejércitos de las entidades federativas. El gobierno federal cubre la mayoría de los gastos para entrenar y equipar a los miembros de la guardia nacional, y los puede llamar en tiempo de guerra o para conservar el principio de ley y orden.

En 1886, el Congreso expidió una disposición para que si el presidente y el vicepresidente faltaren, ocupara la presidencia el secretario de Estado, y después los otros miembros del gabinete en el orden establecido. En 1947, este sistema se cambió para que en caso de esas faltas, ocupe el cargo el presidente de la Cámara de Representantes y en línea descendente, el presidente *pro tempore* del Senado, y los miembros del gabinete presidencial.

No se pueden crear nuevas entidades federativas dentro de las ya existentes si las legislaturas de los Estados afectados no otorgan su consentimiento, también necesario es el consentimiento del Congreso federal.

El artículo 4, sección 4, habla de la forma republicana de gobierno y aunque la Constitución no la define, los autores opinan que esa forma implica que: *i*) sólo el pueblo tiene la facultad de constituir el gobierno; *ii*) los representantes electos legislan, y *iii*) las facultades de los órganos del gobierno están expresadas y limitadas en la Constitución escrita.

Para reformar la ley fundamental es necesario satisfacer dos fases: la propuesta de reforma y la aprobación de la misma.

Las reformas pueden ser propuestas en dos formas: por el consentimiento de los dos tercios de los votos de los miembros del Congreso federal o a través de una convención nacional convocada por el Congreso federal si se lo solicitan los dos tercios de las legislaturas locales.

La aprobación de una reforma por las entidades federativas puede efectuarse también de dos maneras: *i*) por las legislaturas locales, o *ii*) por convenciones especiales en los Estados.

Es el Congreso federal quien decide qué método se deberá seguir; pero en cualquiera de los dos es necesaria la aprobación de las tres cuartas partes de los Estados-Miembros.

Hasta ahora, las 25 enmiendas han sido propuestas por el Congreso federal y han sido aprobadas por las legislaturas locales, salvo la número 21 que

lo fue a través de las convenciones especiales en las entidades federativas porque la propia enmienda así lo exigió.

La enmienda número siete otorga el derecho para que los *casos civiles* federales sean vistos en jurado, a menos que las personas afectadas acuerden que no es necesario o el valor del objeto en litigio sea menor de veinte dólares.

Antes de 1913, los senadores eran electos por las legislaturas locales, pero una de las razones para modificar ese sistema fue que se sospechó que algunos miembros de la legislaturas de los Estados aceptaban dinero para elegir a X o Z senadores.

Sobre las facultades concurrentes debe anotarse que la sección 2 de la enmienda 18, que ya no está vigente, decía que: el Congreso y los Estados tendrán facultad concurrente para legislar sobre las materias del artículo.

La enmienda 23 faculta a los ciudadanos del Distrito Federal para votar en las elecciones nacionales, facultad que hasta 1964 les estaba negada.

En 1963, cuando el presidente Kennedy fue asesinado, ocupó el cargo el vicepresidente Johnson, y por este motivo el país no tuvo vicepresidente por 14 meses. Si entonces el presidente hubiere faltado, lo hubiera reemplazado el presidente de la Cámara de Representantes, que puede ser de avanzada edad, de partido político contrario, etcétera. Por tanto, la enmienda 25, autorizó que en este supuesto, el presidente puede designar al vicepresidente, quien ocupará el puesto si es ratificado por la mayoría del Congreso federal.

Termina el libro con una breve enunciación tanto de los derechos protegidos por la Constitución como de las responsabilidades que todo ciudadano tiene.

Jorge CARPZO

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *El "habeas corpus" interpretado*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Lima, Perú, 1971, 445 pp.

El *habeas corpus* ha desempeñado en la legislación peruana una función esencial de instrumento procesal protector de todos los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, no sólo respecto de los actos de autoridad, sino también en cuanto a las leyes inconstitucionales, especialmente en virtud del artículo 69 de la Constitución de 1933, según el cual: "Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de *habeas corpus*", precepto que ha dado lugar a la hipertrofia de la institución en ausencia de otros medios protectores que se han desarrollado en otros países latinoamericanos por influencia de la legislación mexicana, o sea, el juicio, recurso o acción de amparo.

También debe advertirse que hasta el año de 1963 en que entró en vigor la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, la impugnación de las leyes inconstitucionales se realizaba también a través del *habeas corpus*, hasta que este último ordenamiento estableció la posibilidad de revisión judicial de la inconstitucionalidad de las propias leyes.

A partir de la vigencia de la citada Constitución de 1933, el *habeas corpus* se tramitaba de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos